

(S-2500/17)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

"Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante cinco años computados desde la muerte del donante. Se aplica el artículo 1901"

ARTÍCULO 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Julio C. Cobos.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Con este proyecto de ley pretendemos revertir la situación establecida en el flamante Código Civil y Comercial en cuanto a que se presenta como inviable o ineficaz el ejercicio de la acción de reducción establecida en el Artículo 2459, ante la falta de una norma específica que siente que, el curso de la prescripción de las acciones sucesorias corre desde la muerte del causante, como bien lo establecía Vélez Sarsfield en el art. 3953 del Código Civil derogado.

Así en el Título que versa sobre la porción legítima que les corresponde a los herederos o legitimarios sobre la herencia del causante, se establecen las acciones judiciales de que los mismos podrán valerse para reclamar que se le entregue su porción legítima, su complemento en caso en que se le hubiese dejado menos de su porción y la correspondiente reducción que se efectuará sobre las disposiciones efectuadas por la persona que ha fallecido a favor de otras personas (herederos de cuota, legados y donaciones)

Al respecto, la jurisprudencia ha expresado que: "La reducción consiste en la obligación que tiene todo beneficiario -que no sea heredero forzoso- de integrar a la sucesión los objetos recibidos en vida del causante a título de donación, con la finalidad de dar a los herederos forzosos la porción legítima que corresponde conforme a la ley o de ver reducida la porción u objeto legado por el causante en aras del mismo fin". (CNCiv., Sala A, Septiembre 29 1976. ED, 70302).

Para ilustrar acabadamente lo que impulsa a esta iniciativa, transcribimos la actual regulación, expresa el Art. 2459: "La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el art. 1901".

Surge de un modo palmario que con esta norma se desprotege a la legítima por cuanto mientras está corriendo dicho plazo de prescripción adquisitiva, el heredero forzoso presuntivo no tiene acción para defenderse, la cual recién le nace con la muerte del donante, cuando adquiere la calidad de heredero, en cuya oportunidad frecuentemente ya se habrá cumplido aquel plazo de diez años, con lo cual se consuma la lesión a la legítima.

Claramente cuando nace la acción, la misma deviene en ineficaz por causa de ese plazo de prescripción (10 años) que corrió cuando aquella aún no había nacido. Con esta disposición se vulnera el principio que rige en materia de prescripción acerca de que el curso de la prescripción nace con la acción, por lo que debería nacer la acción con la muerte del donante.

Es por ello que la solución adoptada actualmente en el Código Civil y Comercial, abiertamente lesiona el derecho de defensa del heredero forzoso perjudicado por la donación del autor de la sucesión, por ello resulta imperativo solucionar este menoscabo.

Plantea la doctrina especializada en este tema que con la regulación tal y como fue sancionada, se estaría ignorando (además de lo que citamos del inicio del curso de la prescripción) otro instituto fundamental en materia de sucesiones que es que, el cálculo de la legítima recién se puede efectuar después de fallecer el causante, sobre la masa de bienes que dejó en ese momento, menos las deudas, a cuyo resultado se suman el valor de las donaciones que hizo en vida. Y es en esta oportunidad, y no en vida del causante, que podrá el heredero forzoso determinar si su porción legítima ha sido o no violada por el acto liberal de su causante; y si comprueba la lesión, entonces recién podrá ejercer la acción protectora, que es la de reducción.

Es por todo ello que entendemos que la prescripción oponible al heredero forzoso perjudicado en su legítima por la donación de su causante, empieza a correr desde el fallecimiento de éste último. Dicho lo cual, sólo restaría analizar el plazo de prescripción de diez años que se contarán desde la muerte del causante. Sobre el particular, quisiéramos sumar para el análisis un antecedente por demás interesante: el proyecto de 1998 estableció que el legitimario sólo podía pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante en los diez años anteriores a su deceso (art. 2402), y en el

tratamiento llevado a cabo por la Comisión de Legislación General fue reducido a cinco años; plazo que consideramos muy razonable a los efectos de permitir a los herederos ejercer la acción de reducción, sin obstaculizar por diez años el tráfico jurídico comercial (grave problema de las donaciones) dado el menor valor que adquieren los títulos de propiedad cuando provienen de una donación inoficiosa.

Es decir, que como principio general la prescripción oponible al heredero forzoso, perjudicado en la legítima por la donación del causante, sería la genérica de cinco años, que empieza a correr desde el fallecimiento de este último (art. 2560 CCyCN) .

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el pronto debate y aprobación de este proyecto de ley.

Julio C. Cobos.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES